

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.

BOLETÍN N° 3989-07-1

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del señor Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 48<sup>a</sup>., de 5 de octubre en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más una indicación formulada en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.**

En esta situación se encuentran las letras a, b, c, d, e, f y g del artículo 1º y los artículos 2º y 3º, los que de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación, deben entenderse aprobados. No obstante, la letra a) del artículo 1º y el artículo 2º deben votarse en particular para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 18.918.

**2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.**

La Comisión reiteró su parecer acerca de que la letra a) del artículo 1º, en cuanto modifica los requisitos para integrar el Consejo Técnico y el artículo 2º en cuanto adecua el contenido del inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales a la nueva legislación sobre Tribunales de Familia, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, al tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política.

### **3.- De los artículos suprimidos.**

No hubo artículos suprimidos.

### **4.-De los artículos modificados.**

La Comisión modificó únicamente el artículo 1º del proyecto, por la vía de agregar una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Incorpórase en el artículo 95, el siguiente inciso segundo:

Para efectos del inciso anterior, el tribunal citará bajo apercibimiento de arresto al denunciado o demandado, el que deberá comparecer personalmente-“.

El citado artículo 95, ubicado en el párrafo segundo del Título IV de la ley Nº 19.968, que trata del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, señala lo siguiente:

“ Artículo 95.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.”.

La modificación se originó en una indicación de las Diputadas señoras Allende, Mella, Muñoz y Saa, respecto de la cual el representante del Ejecutivo señaló que parecía razonable mantener la exigencia de comparecencia personal en los casos de violencia intrafamiliar porque ello satisfacía dos fines: en primer lugar parecía mucho más factible alcanzar una mejor solución en la audiencia preparatoria que en la del juicio y, en segundo lugar, porque en muchas oportunidades el juez tiene la opción, con la sola denuncia, de adoptar medidas cautelares, las que son restrictivas de derechos y se prolongarían en el tiempo si no se realizaran en la audiencia preparatoria, por lo que sería también conveniente para el denunciado o demandado. Además de lo anterior, estimaba que había muchas causas en que la renuencia a comparecer, afectaba la condición tanto de la víctima como la del potencial agresor. Por ello no les parecía algo poco razonable o descabellado, asegurar la asistencia con una medida de apremio como la que se propone.

La Diputada señora Soto sostuvo que el apremio debería estar ligado a la gravedad de la situación planteada, pareciendo muy fuerte establecerlo siempre ya que se podía tratar de cuestiones menores.

La Comisión coincidió con esta última posición, considerando un tanto extrema la medida de citar siempre bajo apercibimiento de arresto, ya que podría tratarse de cuestiones sin mayor gravedad. Por ello acordó, por unanimidad, dejar la decisión al juez, substituyendo esta letra por la siguiente, sin perjuicio de ubicarla., además, como letra h) a fin de seguir el orden correlativo del proyecto:

**“h) En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, pudiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto.”.**

### 5.- De los artículos nuevos introducidos.

En esta situación se encuentra únicamente el artículo 4º, originado en una indicación de los Diputados señoras Guzmán y Soto y señores Burgos, Bustos, Ceroni, Forni y Uriarte, el que es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo “Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.”.

2) Suprímese el inciso tercero.”.

El citado artículo 28 dispone lo siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis años y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer la facultades contemplada en el párrafo 1º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.

El representante del Ejecutivo recordó que esta norma, en su actual redacción, regía desde el 1 de octubre y que, básicamente, proponía la aplicación del procedimiento simplificado para el menor a quien se declaró haber actuado con discernimiento, sin perjuicio de que el fiscal pudiera igualmente iniciar investigaciones. Precisó que se planteaba conservar el artículo 28 como permanente, no obstante el hecho de que su vigencia no superaría seguramente seis o siete meses en total, porque cuando se aprobó la ley que crea los Tribunales de Familia, la posibilidad de que se aprobara el proyecto sobre responsabilidad penal juvenil era aún lejana y aleatoria. Además de lo anterior, habían surgido algunas interpretaciones, a nivel de jueces y de la Defensoría, que planteaban que cualquiera fuera la gravedad del hecho, debería aplicarse siempre el procedimiento simplificado, con lo que en base a un reconocimiento de los

cargos, la pena más alta aplicable no podría exceder la de prisión, lo que parecía excesivo.

Finalmente, la Comisión coincidió, por unanimidad, con la supresión propuesta por tratarse de normas que perderán toda vigencia al publicarse la nueva normativa sobre responsabilidad penal juvenil y, convino, asimismo, en mantener el artículo 28 como norma permanente ante las dificultades de adaptar la legislación sobre responsabilidad penal juvenil.

**6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

**7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.**

No hubo indicaciones rechazadas por la Comisión.

**8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.**

El proyecto modifica la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, la ley N 16,618 de Menores, el artículo 5° del Código Orgánico de tribunales y el artículo 8° de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Substitúyese el inciso segundo del artículo 7° por el siguiente:

“ Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada de al menos dos semestres en materia de familia o infancia.”.

b) Intercálase en el artículo 17, entre la palabra “consideración” y el punto seguido (.), precedida de una coma (,) la siguiente frase: “ siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento”.

c) Suprímese la parte final del artículo 46 a partir desde la frase “Dicho informe escrito deberá contener:” y agrégase el siguiente inciso segundo:

“ Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.”.

d) Substitúyese el artículo 52 por los siguientes artículos 52 y 52 bis:

“Artículo 52.- Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en un listado que, en sobre cerrado, hubiere presentado ante el tribunal, con 24 horas de anticipación a la audiencia, la parte que solicitó la declaración.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia.

Artículo 52 bis.- Sanción por negarse a declarar. Si la parte citada se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración.

En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su negativa a declarar o el dar respuestas evasivas.”

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

i.- Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “tengan”, las siguientes frases: “ y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61.”.

ii.- Suprímese en el inciso segundo la expresión “Excepcionalmente”y la coma (,) que la sigue.

f) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 62:

“ Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.”.

g) Intercálase en el artículo 64 el siguiente inciso cuarto, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“ Si la parte debidamente citada a declarar no hubiese comparecido a la audiencia, se procederá a la lectura del listado de hechos a que se refiere el artículo 52, para los efectos de lo dispuesto en los incisos segundo del artículo 51 y final del artículo 53.”.

h) Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, pudiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto.”.

i) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“ **Artículo duodécimo.-** Mientras no entren en vigencia las disposiciones legales que reglarán el tratamiento que corresponda dar a los menores infractores de la ley penal y a los menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los jueces de familia podrán adoptar respecto de niños, niñas y adolescentes, imputados de haber cometido un crimen o simple delito, las medidas cautelares especiales de que trata el artículo 71 de esta ley.”.

**Artículo 2º.-** Substitúyense en el inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones “juzgados de letras de menores” y “ley N° 16.618”, por “ juzgados de familia” y “ ley N° 19.968”, respectivamente.

**Artículo 3º.-** Substitúyese en el inciso segundo del artículo 8º de la ley N° 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, la expresión “quinto” por “tercero”.

**Artículo 4º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo “Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.”.

2) Suprímese el inciso tercero.”.

\*\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2005.

Se mantuvo como Diputada Informante la señora María Pía Guzmán Mena.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela y Juan Bustos Ramírez.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario